REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciado: *Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS*
Proceso: *Acción de Tutela Primera Instancia*
Accionante: NOHEMI BOSIGAS HIGUERA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Radicación: *2024-0167/NUR 2024-00047*

Sentencia No. 033

Proyecto discutido y aprobado en Sala del primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tunja, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TEMA: *Mora procesal. El tiempo en el proceso, como elemento que afecta el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Proceso que se ha extendido por espacio de 13 años. Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia del derecho material sobre el formal y de acceso efectivo a la administración de justicia*

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja resolver la solicitud de tutela promovida por la señora NOHEMI BOSIGAS NHIGUERA en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, en aras de la protección de los derechos de debido proceso, a la prevalencia del derecho material sobre el formal y de acceso efectivo a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: *A través del apoderado JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ, el accionante NOHEMI BOSIGAS HIGUERA, presente escrito de tutela donde se entiende que, desde la radicación de la demanda divisoria numero 1500131030-01-2011-00257-00, han transcurrido 13 años, y dicho proceso no ha sido finiquitado con la entrega de dineros a*

los copropietarios, entre ellos la señora BOSIGAS HIGUERA, teniendo en cuenta que una de las copropietarias demandadas hizo uso de la opción de compra de inmueble materia de división y consignó los dineros de la adquisición, suma superior a $2.600.000.000, hace aproximadamente 4 años, suma de dinero que se encuentra perdiendo poder adquisitivo en el banco agrario de Tunja en un depósito judicial, que no produce rendimiento económico.

Hace alusión que, respecto de la parte accionada, se ha desplegado todas las actividades que le son legalmente exigibles, por lo que el impulso del proceso y su terminación con la entrega de dineros a los copropietarios, solo es factible a través de la tutela, ya que mientras subsistan las circunstancias que aparentemente impiden la distribución del producto del precio del bien entre sus copropietarios,

Menciona igualmente que, desde el 30 de agosto de 2023, él como apoderado de la parte accionante presentó solicitud al juzgado de entrega de los millonarios recurso reteniéndose el proceso, sin que hasta la fecha haya sido atendida.

Recalca que por parte del señor Juez se ha realizado actividades para tratar que el proceso termine y que se haga entrega de los dineros a los copropietarios, a través de continuos requerimientos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, a la partidora designada ELIZABETH BOLIVAR e incluso a las partes en el proceso, sin que dichas ordenes impartidas por el juzgado hayan obtenido respuesta, amén del interés de algunos copropietarios por dilatar el proceso.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja se adelantó inicialmente el proceso divisorio de la referencia, despacho que, luego del trámite correspondiente, **dictó el auto del 18 de Julio de 2017 –hace cerca de 07 años- ordenando la venta en pública subasta del bien común**, ubicado en la calle 19 No. 10-80 de la ciudad de Tunja, matrícula inmobiliaria número 070-3149 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja.

SEGUNDO: En segunda instancia, la providencia del 18 de Julio de 2017 del Juzgado Primero Civil del circuito fue objeto de estudio por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EN SU SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia de la Doctora MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS (Ver providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA.

TERCERO: Ante el hecho de que la radicación del proceso venía del año 2011, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL le hizo un ***llamado de atención al Juez primero Civil del circuito de Tunja en el ordinal segundo del auto de segunda instancia, así:***

*"**SEGUNDO:** Exhortar y requerir al señor Juez de conocimiento para que continúe el trámite con la mayor eficiencia y eficacia posible buscando así no diferir en el tiempo sus resultados, cumpliendo los Arts 4° y 7° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. No se compadece que un proceso divisoria ad valorem (sic) lleve más de 6 años de trámite...."* (Cursivas, subrayado y negrillas son nuestros).

CUARTO: Pues bien, para la época de la exhortación del Tribunal al Juzgado de conocimiento, el proceso no sólo llevaba más de 6 años de trámite sin resolverse, sino que hoy, al cabo de otros 07 años desde la providencia del honorable Tribunal, **lleva otros siete años, para un total de 13, y aún continúa sin decidirse de fondo con la entrega de los dineros a los copropietarios.**

QUINTO: Aún más, el Juez Primero Civil del Circuito de Tunja de la época respondió a la exhortación de su Superior Jerárquico con una declaración de incompetencia dizque porque el proceso llevaba más de un (01) año sin resolverse de fondo (Artículo 121 del C.G.P.), y ordenó que el proceso se remitiera al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja para que continuara conociendo del mismo.

SEXTO: A su vez, el señor Juez Segundo Civil del Circuito, no obstante que no es quien generó la vulneración de los derechos fundamentales en comienzo, pues quien lo hizo fue el Juez primero civil del circuito de Tunja, en todo caso sí ha contribuido también a que se agrave la misma, pues no solo no se ha impuesto ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja para que registre la adjudicación, sino que tampoco se ha impuesto ante una muy negligente tarea cumplida por la partidora designada en el proceso, Dra ELIZABETH BOLIVAR.

SÉPTIMO: Como apoderado de la señora **NOHEMI BOSIGA HIGUERA**, al ver tanto "*tumbo*" en las actuaciones del proceso, decidí pasar una solicitud al señor Juez desde el 30 de agosto de 2023, en la cual expresé mi punto de vista respecto a la situación, e insistí en la entrega de los dineros a mi poderdante señora BOSIGA HIGUERA, sin que hasta la presente fecha se haya decidido algo al respecto. Copia de esa petición se allega con esta demanda para los fines del caso.

OCTAVO: En cualquier caso, es innegable que aquí se ha producido la violación de los derechos a la pronta y cumplida administración de justicia que reclama la copropietaria demandante, señora NOHEMI BOSIGA HIGUERA, esto es, los derechos al debido proceso y a la pronta y eficaz administración de justicia.

Sus peticiones se encaminan a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la prevalencia derecho material sobre el formal y de acceso efectivo a la administración de justicia.

EL TRÁMITE: *La acción de tutela fue asignada a este despacho y admitida el 12 de marzo de 2024, ordenando la notificación y vinculación de los accionados.*

RESPUESTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO: *El juez presenta una relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso 2011 – 0257, así:*

FECHA	ACTUACIÓN
18 de Julio de 2017	Se decretó la división *ad valorem* por el Juzgado Primero Homólogo
19 de abril de 2018	El Juzgado Primero Homólogo se declaró incompetente y remitió a este estrado
25 de febrero de 2021	Se profiere sentencia de adjudicación **PDF 29 Cuaderno digital 007**
18 de marzo de 2021	Se nombró partidora a la Dra. Elizabeth Bolívar **PDF 041 Cuaderno digital 007**
8 de Julio de 2021	La ORIP Tunja allega la Resolución 133 mediante la cual decide: ORDÉNESE la adición y sustitución de los comentarios, respecto de las anotaciones señaladas en la parte motiva de esta resolución, de conformidad con el Art. 59 incisos 1,2,y 3 de la ley 1579/2012, y la orden impartida por el Juez Décimo Administrativo Oral de Circuito de Tunja dentro de la acción de Tutela 2021-00083-00 mediante providencia de fecha 17 de Junio de 2021. **PDF 072 Cuaderno digital 007**
29 de julio de 2021	Autorizó a la partidora prorroga **PDF 078 Cuaderno digital 007**
19 de mayo de 2022	Se oficio a la ORIP de Tunja con el fin informe a este Despacho, las razones por las cuales se ha abstenido de inscribir la sentencia de adjudicación sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-3149, ordenada por esta dependencia desde el día 25 de febrero de 2021 **PDF 120 Cuaderno digital 007**
28 de julio de 2022	Nuevamente se requirió a la ORIP **PDF 124 Cuaderno digital 007**
16 de febrero de 2023	Se ordenó REQUERIR, a la parte demandante para que realice correspondiente impulso procesal, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar por terminado el trámite conforme al artículo 317 del C.G.P **PDF 132 Cuaderno digital 007**
22 de septiembre de 2023	Se ordenó PONER a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00), para que
	sean entregados a la aquí accionante , de acuerdo con lo allí resuelto. **PDF 132 Cuaderno digital 007**
03 de noviembre de 2023	Se requirió nuevamente a la partidora para que se pronunciara respecto de: i)el trabajo encomendado por el presente Despacho, sus avances y estado actual,ii) la orden dada por el Juzgado Cuarto Homologo producto de la conciliación realizada y iii) el recurso interpuesto contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre.**PDF 150 Cuaderno digital 007**
16 de febrero de 2024	Se concedió el recurso contra el auto del 22 de septiembre de 2023 además se concedió a la partidora designada por este despacho Elizabeth Bolívar Cely, el plazo solicitado para allegar el trabajo encomendado., hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abra el Folios de Matricula Inmobiliaria 070-3149 y pueda conocerse la situación real del inmueble. **PDF 155 Cuaderno digital 007**

Aduce que la acción de tutela impetrada es abiertamente improcedente, porque no se cumple con el requisito general de la subsidiaridad, toda vez que si en criterio del Gestor existe una falencia en el desarrollo del proceso, cuestión que no es cierta, lo cierto es que, lo que prosigue dentro del presente trámite es la distribución de los dineros entre los comuneros, lo mismo no es posible realizarlo dado que en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, no se encuentra disponible la expedición del Certificado de Libertad y tradición del predio con folio de Matricula Inmobiliaria 070 3149 y sin el mismo es imposible, determinar la tradición real del inmueble, nótese que el Certificado allegado por el apoderado de la accionante data del año 2009, dos (2) años antes de iniciar el presente proceso; por ende, se hace hincapié en que para efectos de verificar si ya el remate fue registrado, es absolutamente necesario constatar las anotaciones del mentado Certificado, en caso contrario la orden de ninguna entrega de dineros es viable ni la entrega del dinero que aún no se tiene certeza distribuir entre los comuneros sumado a que la ni siquiera se

ha podido pagar el impuesto predial del predio en mención; no se vulnera ningún derecho fundamental a las partes, menos de la Actor, tampoco se configura ninguna de las causales generales ni específicas para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Es decir, se corrobora la tesis de improcedencia.

Añade que se atiene a las determinaciones adoptadas en el desarrollo del proceso, en consideración a que las providencias son emitidas en ejercicio de las competencias, bajo criterios de razonabilidad, discrecionalidad y autonomía judicial, conservando a toda costa la imparcialidad, debida valoración probatoria, sana crítica y objetividad, y por lo tanto solicita negar el amparo por improcedente.

APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE: *Presenta memorial donde pone en conocimiento algunas situaciones presentadas dentro del proceso así:*

1. Sobre los efectos *inter partes* del auto que adjudicó el inmueble objeto de división a uno de los copropietarios demandados

1.1. Es importante tener en cuenta que desde sus comienzos, el presente proceso se viene tramitando entre todos los copropietarios que aparecen como tal en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 070-3149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la calle 19 No. 10-80 de la ciudad de Tunja.

En consecuencia, al haberse convocado a todos los copropietarios inscritos, entones las decisiones adoptadas en el proceso producen plenos efectos *inter partes.*

1.2 Ahora bien, una vez que el proceso estaba *ad portas* de que se fijara fecha para el remate en pública subasta, una de los copropietarias, esto es, la señora **MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL**, hizo uso de la *opción de compra* dentro del término previsto en la Ley procesal civil, razón por la cual el juzgado aceptó dicha *opción* y le ordenó consignar el valor del avalúo del inmueble dentro del plazo establecido por el CGP; plazo dentro del cual, efectivamente, la señora **MONTAÑEZ GIL** depositó a órdenes del Juzgado el valor correspondiente.

1.3. Significa lo anterior que la *división ad valorem* no fue necesaria en pública subasta porque una de las copropietarias evitó la participación de terceros, al haber hecho uso de la opción de adquirir los derechos de sus demás codemandados y reunir el 100% del derecho de dominio en cabeza suya.

1.4. A raíz de lo anterior, el juzgado dictó sentencia de *adjudicación* de la totalidad del inmueble a la señora **MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL** el 25 de febrero de 2021, esto es, hace más de tres (3) años.

1.5. El acto de *inscripción* de la *adjudicación* de la propiedad a la señora **MONTAÑEZ GIL** tuvo o tiene problemas en el registro de instrumentos públicos, y entendemos que eso es lo que ha impedido, según el señor juez, que se tomen las medidas correctivas de ordenación y de instrucción en el proceso, al igual que ha impedido también la orden de entrega de los dineros a los ex comuneros.

2. ¿Se puede retener válidamente los dineros durante tanto tiempo, a sabiendas que la adjudicación ya produce plenos *efectos inter partes*, es decir, entre todos los comuneros?

Con el mayor de los respetos considero que el señor Juez no ha debido negar o abstenerse de hacer la distribución de los dineros a los copropietarios, pues esa negativa constituye la real fuente de vulneración de los derechos fundamentales reclamados en la Tutela. A continuación doy las razones en que se apoya esta tesis:

2.1. El Juzgado**,** por errores graves que se constituyen en *defecto sustantivo,* está interpretando mal los principios que cumple el registro de instrumentos públicos. En efecto, uno de esos principios es el *principio de la información o de divulgación,* a través del cual el registro público, una vez efectuado, es *oponible a terceros;* pero *otro muy distinto, es el momento a partir del cual el acto produce plenos efectos entre las partes*. Esto último aparece claramente esbozado en el artículo 47 de la Ley 1.579 de 2012 en los siguientes términos:

"Artículo 47. Oponibilidad. *Por regla general, ningún título o instrumentos sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro".*

Significa que los *efectos respecto de las partes* que intervienen en el acto, se producen a partir de dicho acto, sin que sea necesario esperar al registro o inscripción del título en la correspondiente dependencia estatal.

2.2. Respecto de la sentencia de adjudicación dictada el 21 de febrero de 2021, la cual no se ha podido registrar ante la Oficina de instrumentos públicos, debemos tener en cuenta que, no obstante la negativa del funcionario registral para inscribirla, el acto de adjudicación no ha empezado a producir efectos erga omnes o frente a terceros, **pero, contrario a ello, los *efectos inter partes* ya se están produciendo desde el momento en que adquirió firmeza el *acto de adjudicación.***

2.3. Igual situación se presenta con la entrega de los dineros producto de la adjudicación, la cual no ha sido ordenada por el señor Juez, y cuya justificación no puede estar en la falta de registro de la sentencia porque, insisto, los efectos tanto de la adjudicación del inmueble como de la orden de entrega de los dineros –no obstante la falta del registro público-, se producen íntegramente entre las partes (Artículo 47 de la Ley 1.579 de 2012, ya citado).

2.4. Distinto sería el caso si la adjudicación del bien objeto de división se hubiera efectuado en favor de un tercero ajeno a los comuneros, pues en tal evento la orden de entrega de los dineros a los comuneros SÍ debe estar supeditada al registro del título en la oficina de instrumentos públicos. **Pero si la adjudicación se efectuó en favor de uno de los comuneros –como en el caso de marras ocurrió-, si esa adjudicación no se inscribe en el registro de instrumentos públicos, resulta de todas maneras oponible entre las partes y no es óbice entones para que se ordene la distribución del producto de la adjudicación entre los partícipes en la comunidad extinguida**. Por lo que, al amparo del artículo 47 de la Ley 1.579 de 2012, se produce plenos *efectos inter partes*, no siendo de recibo entonces la mora del juzgado para ordenar el pago a los copropietarios.

3. CONCLUSIÓN:

Se ha incurrido, entonces, en violación de los derechos fundamentales a mi poderdante **NOHEMI BOSIGA HIGUERA**, quien no tiene porqué soportar los efectos de la falta de unos trámites meramente administrativos, y más cuando los dineros representativos de su anterior derecho en la comunidad se están viendo cada vez más *envilecidos* por razón de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda colombiana, lo cual es muy grave si se tiene en cuenta que más de 2.600 millones de pesos se encuentran depositados en el Banco Agrario de Tunja desde hace cerca de cuatro (4) años.

Es por lo anterior que insisto respetuosamente ante la Honorable Sala Civil Familia de ese Tribunal, para que se imparta la orden de protección de los derechos fundamentales involucrados en la presente actuación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: *De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.*

SEGUNDO: *Es evidente que en el presente tramite, de un proceso divisorio, su gestión de ha extendido por espacio de trece años, sin que los comuneros puedan ver s consolidados su derecho. De otra parte, hay una adjudicación de un bien desde febrero del año 2021. De tal forma que, de una parte, ya se finiquitó el asunto, de otra, se consignaron unos dineros hace tres años, que a hoy han perdido valor adquisitivo y de alguna forma desmejora el derecho de los comuneros.*

Lo anterior implica que el señor juez, como director del proceso ha contrariado los presupuestos del art.4 y 7 d el a ley estatutaria de la administración de justicia, pues a pesar de los requerimientos de los interesados, y a pesar de las vicisitudes propias de ese proceso, conocidas por el funcionario y su equipo de trabajo, no ha tomado los correctivos, las gestiones, acciones y controles necesarios para que el proceso avance y se cumpla el objeto.

Y es que conforme a el art. 42, 43 y 44 del CGP se tiene por parte del administrador de justicia poderes de ordenación, de instrucción, de corrección, así como deberes, en especial el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización, como lo establece el art.42.1 del CGP.

No tiene presentación que se otorgue de manera reiterada y extendida en el tiempo términos de ampliación a la perito (a la partidora), y que se observe que no se registra una sentencia de adjudicación dada desde el año 2021; sin que se ejerzan las medidas necesarias para que la ordenación de la re solutiva se cumpla.

CUARTO: *Conforme a lo expuesto, se tiene que los interesados, ni tienen el bien, ni usufructúan el bien, ni tienen acceso a los dineros consignados por la adjudicataria que hizo postura y que solicitó como comunera, se le adjudicara el bien.*

Le asiste razón a los demandantes, en este caso resulta evidente que se afecta el debido proceso, así como el derecho de acceso a la administración de justicia por mora en el trámite. Situación sobre la que ya anteriormente, desde el año 2017, se había hecho exhortación al juzgado; sin que se vea vertido en la dirección he dicho proceso, por parte del director del despacho la debida eficiencia, diligencia, control y apersonamiento en la evolución de los tramites. Con ello termina afectándose el debido proceso; pues no tiene justificación el tiempo trascurrido, el cual se extiende más allá de lo razonable. De tal manera que se deben tomar los correctivos necesarios, para que, cumplidos los presupuestos, los interesados puedan ser asignatarios de los dineros consignados, en proporción a su derecho acreditado en el trámite, y de manera congruente, además con la sentencia de adjudicación que data de febrero del año 2021.

QUINTO: *No es correspondiente con la necesidad de una adecuada respuesta por parte de la función pública judicial, que un proceso divisorio se extienda por espacio de trece (13) años. Ni es justificable que reiteradamente se limita a hacer requerimientos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que se obtenga de manera explícita, concreta, razonada y motivada o el cumplimiento de la inscripción de la sentencia, o una nota devolutiva explicando las razones por las cuales no se inscribe. Amén de lo expuesto, el señor apoderado a través de quien se promueve la acción explica cuál ha sido el tramite del proceso iniciado desde del año 2011, y que no obstante la sentencia de adjudicación y la consignación de los dineros desde el año 2021, sigue aun sin que se establezca la distribución de los dineros y la entrega a los interesados, afectando su derecho de acceso y del debido proceso. Explica el señor apoderado judicial de la actora que:*

Para el caso concreto, es evidente que, pese al tiempo transcurrido desde la radicación de la demanda divisoria número 1500131030-01-2011-00257-00 –más de 13 años-, dicho proceso no ha sido finiquitado con la entrega de dineros a los copropietarios, entre ellos mi poderdante **NOHEMI BOSIGA HIGUERA-**, pues una de las copropietarias demandadas hizo uso de la *opción de compra* del inmueble materia de división y consignó los dineros de la adquisición –una suma superior a $ 2.600.000.000- hace aproximadamente 4 años; cuantiosa suma de dinero que se encuentra envileciéndose o perdiendo poder adquisitivo en el BANCO AGRARIO DE TUNJA en un depósito Judicial que, como es sabido, no produce rendimiento alguno para las partes.

De igual manera, la tutela se abre paso toda vez que la parte que represento ha sido diligente y ha desplegado toda la actividad que le es legalmente exigible, por lo que el impulso del proceso y su terminación con la entrega de dineros a los copropietarios, sólo es factible a través de la presente Acción Constitucional, ya que mientras subsistan las circunstancias que aparentemente impiden la distribución del producto del precio del bien entre sus copropietarios, nada distinto a la invocación de la presente tutela es lo que puede hacer la señora **NOHEMI BOSIGA HIGUERA.**

Aún más, la procedencia de la Acción de Tutela no puede ser objeto de cuestionamiento alguno, ya que desde el 30 de agosto de 2023 el suscrito apoderado de NOHEMI BOSIGA HIGUERA allegó una solicitud al juzgado de entrega de los millonarios recursos retenidos en el proceso; petición que se encuentra debidamente soportada y sustentada, sin que hasta la presente fecha haya sido atendida.

No ponemos en duda la actividad desplegada por el señor Juez, Doctor HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA para tratar de que el proceso termine y que se haga entrega de los dineros a los copropietarios; actividad que él ha tratado de desplegar a través de

De tal forma que la respuesta generada por el juzgado accionado no se compadece con el deber de gestion oportuna, de respuesta en tiempos razonables

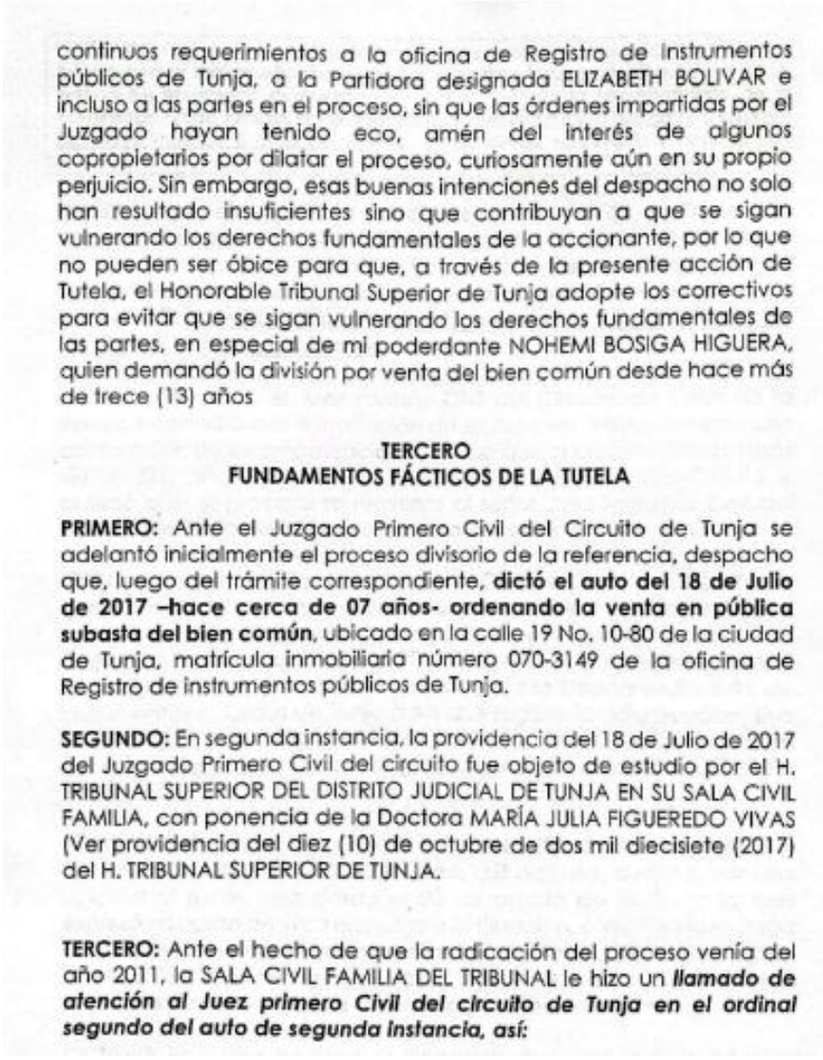

continuos requerimientos a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, a la Partidora designada ELIZABETH BOLIVAR e incluso a las partes en el proceso, sin que las órdenes impartidas por el Juzgado hayan tenido eco, amén del interés de algunos copropietarios por dilatar el proceso, curiosamente aún en su propio perjuicio. Sin embargo, esas buenas intenciones del despacho no solo han resultado insuficientes sino que contribuyan a que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, por lo que no pueden ser óbice para que, a través de la presente acción de Tutela, el Honorable Tribunal Superior de Tunja adopte los correctivos para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de las partes, en especial de mi poderdante NOHEMI BOSIGA HIGUERA, quien demandó la división por venta del bien común desde hace más de trece (13) años

TERCERO
FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA TUTELA

PRIMERO: Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja se adelantó inicialmente el proceso divisorio de la referencia, despacho que, luego del trámite correspondiente, **dictó el auto del 18 de Julio de 2017 –hace cerca de 07 años- ordenando la venta en pública subasta del bien común**, ubicado en la calle 19 No. 10-80 de la ciudad de Tunja, matrícula inmobiliaria número 070-3149 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Tunja.

SEGUNDO: En segunda instancia, la providencia del 18 de Julio de 2017 del Juzgado Primero Civil del circuito fue objeto de estudio por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EN SU SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia de la Doctora MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS (Ver providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA.

TERCERO: Ante el hecho de que la radicación del proceso venía del año 2011, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL le hizo un ***llamado de atención al Juez primero Civil del circuito de Tunja en el ordinal segundo del auto de segunda instancia, así:***

De tal forma que el actuar del Juzgado accionado, no se corresponde con la respuesta a la acción de tutela, pues se evidencia la falta de gestión eficiente y oportuna, para que se cumpla el tramite y el objeto del proceso divisorio. La venta se dispuso desde el año 2.017, sin que se haya avanzado en el trámite. El juzgado se ha limitado a hacer reiterativos e inoperantes requerimientos, sin que tome acciones determinantes para clarificar la situación expuesta. Al archivo 29 del expediente obra la sentencia de adjudicación de fecha 25 de febrero del año 2021, donde se registra la historia del discurrir procesal.

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO No	15001 31 53 002 2011– 00257-00
DEMANDANTE:	NOHEMÍ BOSIGA HIGUERA
DEMANDADO:	FADIA INES GUERRA Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de adjudicación a la demandada MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL de la totalidad del bien objeto de división, como única comunera que ejerció derecho a compra, conforme al artículo 414 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora NOHEMÍ BOSIGA HIGUERA, actuando mediante apoderado judicial promueven demanda divisoria en contra de LUZ ALBA, CLAUDIA INÉS, ANIRIA MOHEMÍ Y MARTHA GUILLERMINA GALINDO GÓMEZ, MARIA TERESA, ELVIRA CASTELBLANCO SALAMANCA, MARINA SALAMANCA, FRANCISCO SALAMANCA CASTIBLANCO, JUSTO RAMÍREZ GALINDO, MELQUISEDEC QUIROGA Y PAZ GÓMEZ DE GALINDO, JUAN MANUEL PEREZ VELANDIA ORLANDO CARO CASTRO Y FADIA INES GUERRA CONTRERAS, MARÍA BERTILDA WILCHES DE CASTILLO, SUSANA SOLER DE BARON, IGNACIO ANTONIO SOLER PAEZ, GUSTAVO ISIDRO Y JAIRO HUMBERTO BARON SOLER Y ANA ROSA BURGOS DE CALDERON (q.e.p.d.). a fin de que se declare la división ad- valorem o por venta del inmueble ubicado en la calle 19 No. 10-80/78 de Tunja, igualmente con nomenclatura carrera 9 A No. 10 – 71 con F. M. I. número 070-3149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, identificado como aparece en el hecho primero. El inmueble tiene un área de 185 m². Se conoce que ya antes se había tramitado divisorio ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja con el radicado 2005-00068.

Inadmitida la demanda por las falencias que señaló el Juzgado en auto del 07/09/2011 y subsanada la misma, el 28 de septiembre de 2011 (fol. 72 y 73), fue admitida ordenando su notificación. Se incorporaron copia de las escrituras que legalizaron la tradición y demuestran la propiedad.

La mayoría de los demandados comparecieron al proceso mediante apoderado judicial, quienes dieron contestación a la demandada, presentaron excepciones tanto previas como de fondo. Así mismo, se emplazó a aquellos de que se desconocía su domicilio y lugar de trabajo, para lo cual fue necesario designarles Curador ad-litem, con quien se surtió la respectiva notificación, trabada de esta manera la litis, mediante auto de fecha 17 de julio de 2013 (folios 506 y 507).

Fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes. Proceso que en diligencia llevada a cabo el 22 de agosto de 2013, a petición de las partes y sus apoderados, se ordenó la suspensión con el fin de una posible fórmula de arreglo, pero como quiera no fue posible la misma el 2 de abril de 2014 (fol. 517), se reactivó la actuación y se ordenó la práctica de las pruebas que faltaban por recepcionar.

Consta al expediente que, el avalúo incorporado a folio 126 lo realizó el señor Octavio Moreno sobre el local comercial. Se inscribió demanda en junio 13, como consta a folio 492. Se designa nuevo perito, toma posesión el 01/08/2013 como consta a folio 514. El 10/04/2014 se escuchó declaración de Edgar Prieto Sánchez y aceptó que el plano visto a folio 445, él lo hizo. A folio 535, el juez solicita al perito

Antecedentes sobre los que se tomaron las determinaciones del caso, consecuentes a la decisión de adjudicación del bien, en los siguientes términos:

Cuando la propiedad de un bien se halla en cabeza de varias personas, la normatividad otorga la posibilidad a los copropietarios de pedir la división. Es así como el artículo 406 y siguientes Código General del Proceso, determina el procedimiento a seguir para hacer efectiva la norma sustancial.

Frente al trámite procesal señalado, los condueños de una cosa singular pueden solicitar a la jurisdicción ordinaria bien sea la división material o la venta en pública subasta para que el producto de la misma sea distribuido entre ellos. La primera de tales opciones será procedente en la medida que el bien objeto de división lo permita, sin que por ello se afecten los derechos de los condueños, tal como lo establece el artículo 407 del C.G.P.; en su defecto, deberá optarse por la venta en pública subasta.

En el presente caso, se concluye que demandante y demandados, satisfacen lo exigido por el artículo 669 del Código Civil, esto es, son copropietarios.

Resultó acreditado en el paginario, que la señora María Teresa Montañez, única postora adquirió la propiedad haciendo uso de la opción de compra, cancela conforme al avalúo dado al bien.

En virtud de lo anterior, por encontrarse satisfecho el trámite establecido en los artículo 414 y siguientes del Código General del Proceso, es del caso proceder a la adjudicación del 100 % bien inmueble referido a la señora MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL, como consecuencia de lo anterior se ordenará el registro de la providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordenará la entrega, se liquidaran los gastos del proceso en su integridad, y asi en firme esta decisión se ordenará distribución entre las partes del producto de la venta, así para efectuar los cómputos de lo que le corresponde a cada uno de los comuneros se deberá: (a) aplicar los porcentajes de participación de estos a la suma total de gastos, (b) así como al resultado del valor de la adjudicación, después de que a esta se le sustraiga lo devuelto a la compradora por concepto de impuestos (si los hubiese cancelado), y (c) a los valores obtenidos en la operación anterior se resta lo correspondiente por gastos teniendo en cuenta lo gastado por cada comunero. Por consiguiente, se distribuirá el producto la venta a María Teresa Montañez Gil, de acuerdo con los resultados matemáticos obtenidos a cada una de las partes e intervinientes, y se ordenará la entrega de lo que le corresponde a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 410 y 411 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 413 ibídem.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar la totalidad de la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-3149 ubicado Calle 19 No. 10 -78/ 10– 80 y Calle 19A No. 10 -

71 del Municipio de Tunja a la señora MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 23.275.961.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 070-3149 Ofíciese insertando los anexos pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del predio a la compradora MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL.

CUARTO: ORDENAR allegar la liquidación de gastos, alléguese las probanzas

Sin que a la fecha se hayan cumplido con las acciones necesarias para definir la distribución y entrega de lo recaudado, dineros consignados desde hace tres años, y que no generan renta alguna. Razones por las que esta Sala, si bien entiende una eventual demora, esta debe ser justificada, mas no definida de forma tan absurda en el tiempo.

Por lo que se considera que se vulneran los derechos fundamentales que reclama el accionante, y, en consecuencia, deberá darse amparo, para ordenar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proceda de forma inmediata a explicar la situación por la cual no ha registrado la sentencia, y el juzgado tome las determinaciones, acciones y

decisiones necesarias para que el fin del proceso se vea efectivizado. Lo anterior, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: *Finalmente, llama la atención de la Sala, que en despacho cuestionado, designa partidor dentro de un trámite de un proceso divisorio, proceder que no se corresponde al tramite que dispuso el legislador en el Art. 411 del CGP, que es puntual al indicar que:*

> ***ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.*** *En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*
> *Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*
> *Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.*
> *Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.*
> *El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.*
> *Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.*
> *Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.*

Tal proceder, advierte una demora en el trámite del proceso como el que hoy se cuestiona, pues como se reitera, ha concedido a la perito prorrogas innecesarias, razón por la cual, advierte que la Sala se hace necesaria una medida de saneamiento ante tal circunstancia; por ello, se hace necesario ordenar que se requiera igualmente en el mismo término entregue el trabajo de partición que no resulta nada complejo, pues se trata de una partición ad valorem de la cual no se requiere partidor, por lo que no es dable que escude su demora en la partición ordenada, tramite del cual puede prescindir dada la naturaleza del asunto, pues es evidente que la demora en la entrega de la partición ordenada, ha sido un factor en la mora en la resolución del asunto y por lo mismo del acceso a la administración de justicia de quienes acuden a solicitar el amparo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: *Amparar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y los principios de oportunidad, eficiencia y eficacia en la función pública, vulnerados por el juzgado Segundo Civil del circuito, en el asunto del radicado que dan cuenta las presentes diligencias.*

SEGUNDO: *Se ordenar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proceda de forma inmediata a explicar la situación por la cual no ha registrado la sentencia, con el objeto de que el Juzgado cuestionado tome las determinaciones, acciones y decisiones necesarias para que el fin del proceso se vea efectivizado. Lo anterior, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Vencido dicho término, el juzgado accionado deberá dentro de los dos (2) días siguientes tomar las determinaciones, ejercer acciones, correctivos y controles necesarios para que el asunto sea definido y el proceso cumpla su finalidad.*

TERCERO: *Ordenar al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja, para que en el mismo término, es decir, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas correctivas y pertinentes frente a la demora presentada por la señora partidora, a efecto de que esta cumpla de manera inmediata, con la labor encomendada.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.*

QUINTO: *Envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo las disposiciones adoptadas, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del COVID – 19.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18a79cd6d4cc43b939b7005b862727ef2f6c74132cb3614352591d10153f80b**
Documento generado en 03/04/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica